



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 3331 005 2012 00138 00
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA CORTÉS MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual se decidió no decretar la nulidad invocada por la parte actora.

En primera medida, se precisa que si bien el numeral 6º del artículo 181 del C.C.A., consagra que es apelable el auto que decreta nulidades procesales; no es menos cierto, que vía jurisprudencial el Consejo de Estado ha indicado que la expresión “decrete” debe entenderse como sinónimo de decidir, ya que el operador judicial al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla¹, de lo que se desprende que el auto que la niega, es igualmente susceptible de este recurso, siendo procedente la alzada contra el auto del 09 de agosto de 2019.

En este orden, al ser objeto de recurso de alzada la decisión enunciada, se hace improcedente el recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.C.A., motivo por el cual este último se rechazará.

Ahora bien, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, pues la providencia apelada se notificó por estado el día 13 de agosto de 2019, y el escrito de apelación fue presentado el día 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en el artículo 213 del C.C.A.; en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto emitido el 09 de agosto de esta anualidad, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 09 de agosto de 2019, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 09 de agosto de

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta- Radicación. 44001-23-31-000-2004-00492-01(16851), auto del 11 de diciembre de 2007.

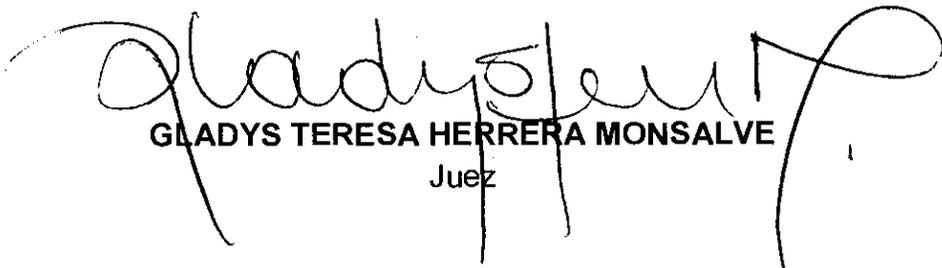


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2019, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

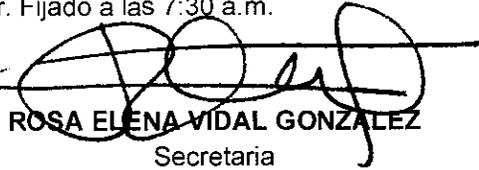
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 041 de fecha 08 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria